



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

Número GDE: RESOL-2022-309-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-02759640-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el sumario del expediente del Visto se inició a raíz del accidente denunciado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) ocurrido el día 11 de enero de 2021 en la calle Riglos N° 3079 del Partido de La Matanza, Provincia de BUENOS AIRES y del que hubiera resultado fallecido el menor William ROJAS.

Que, en su informe sobre el accidente, digitalizado como IF-2021-03420411-APN-DSP#ENRE, la distribuidora manifestó que un menor habría tenido contacto con un cable metálico y habría recibido una inducción. Se describió a la anomalía causante de la falla como: “LABT dañada por linga de acero”.

Que la distribuidora, mediante presentación digitalizada como IF-2021-05090706-APN-SD#ENRE, entregó fotografías de las instalaciones tomadas luego del evento, croquis del lugar del accidente, informe de seguimiento médico donde se comunicó que el menor falleció y acta de constatación notarial labrada el día 11 de enero de 2021 de la cual surge que la escribana actuante se constituyó en el lugar del hecho, por requerimiento de EDENOR S.A., y constató la existencia de un poste de madera que, según aclaró el requirente, era un poste final de línea con rienda. Observó, además, que en forma paralela a la rienda había un cable de acero clavado a la tierra en un extremo y en la parte superior estaba sujeto al poste de madera. El requirente le informó que dicho cable de acero no fue colocado por la concesionaria; en ese momento vecinos del lugar manifestaron que fue colocado por ellos y que el niño habría tocado dicho cable.

Que, por último, mediante presentaciones digitalizadas como IF-2021-

21339804-APN-SD#ENRE e IF-2021- 41619939-APN-SD#ENRE, la concesionaria entregó planilla de Revisión Básica de Seguridad de Instalaciones de fecha 5 de junio de 2019, es decir, fuera del plazo de UN (1) año establecido en la Resolución ENRE N° 497 de fecha 31 de julio de 2007 y copia de la causa penal en trámite ante la Unidad Funcional Laferrere - UFIyJ 1 en la cual prestó declaración testimonial el Señor Segundo Ariel ROJAS ORELLANO, DNI N° 27.562.823, padre de la víctima, y manifestó que sus hijos: "... le piden permiso para ir a la casa de su abuela (...) sito en la arteria Luján N° 5.778 (...) cuando se ubicaban a tres cuadras de su domicilio siendo la intersección de Riglos y Luján de este medio es donde Rojas William al intentar cruzar una cuneta se agarra de una linga que sostiene un poste de luz y debido a esto recibe una descarga eléctrica." Expresó que "...vecinos del lugar habrían llamado con anterioridad a la empresa Edenor para reclamar el cambio del poste de mención, pero al momento no habían tenido la presencia del mismo...".

Que, según el análisis realizado por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE en el Informe Técnico N° 5.524/2021 (IF-2021-81938234-APN-DSP#ENRE), en el lugar de evento las instalaciones de la distribuidora presentaban la siguiente anomalía: cable metálico en contacto con Línea Aérea de Baja Tensión, que pudo haber colaborado con la ocurrencia del accidente. A su vez detalló que, posterior al accidente, las instalaciones de la distribuidora se encontraban normalizadas.

Que el DSP, mediante el dictado de la Resolución N° RESOL-2021-70-APN-DSP#ENRE de fecha 29 de octubre de 2021, formuló cargos a EDENOR S.A. por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión, en razón de anomalías que hacen a la seguridad pública.

Que se notificó a la sumariada los cargos formulados, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica IF-2021-105031762-APN-SD#ENRE, con fecha 1 de noviembre de 2021, otorgándole vista del expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimentó mediante presentación digitalizada como IF-2021-106231090-APN-SD#ENRE de fecha 3 de noviembre de 2021.

Que en su descargo EDENOR S.A. alegó que el cable en cuestión fue colocado por los vecinos conforme surge del acta notarial, que el poste estaba en buen estado al momento del accidente, invocando asimismo la inexistencia de reclamo en esa cuadra, solicitando cambio de poste o algo relacionado. Argumentó que no cuenta con la Revisión Básica de

Instalaciones del año 2020, ya que debido a la pandemia el personal de la distribuidora estaba abocado únicamente a las tareas de emergencia, no realizando revisiones. Agregó que en el último indicativo de lectura no se detectó dicho cable de acero, por lo que concluyó que el mismo tuvo que ser colocado días previos al accidente. Por último, le atribuyó la responsabilidad del evento a los padres del menor quien iba sin ninguna supervisión, tomándose del cable cerca de un poste de luz para cruzar una cuneta de agua, por lo que, remitiéndose a la documentación obrante en las actuaciones, solicitó se dejen sin efecto los cargos formulados.

Que del análisis del descargo se desprende que la sumariada no ha vertido argumentos de derecho a considerar, ni nuevos elementos técnicos que permitan revertir los fundamentos expuestos en la formulación de cargos y, en consecuencia, deslindar su responsabilidad, encontrándose reconocido por la propia distribuidora que la causa que dio origen al accidente fue “LABT dañada por linga de acero”, instalación cuya operación y mantenimiento son responsabilidad de EDENOR S.A.

Que en primer lugar cabe señalar que no resulta acreditación de los dichos y de la causalidad que la distribuidora invoca las manifestaciones de vecinos del lugar, que no se individualizan, que no dan detalles de circunstancias de tiempo ni demás circunstancias que involucran al hecho de que se trata.

Que, en segundo lugar, se debe señalar que la Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Distribuidoras, aprobada por Resolución ENRE N° 311 de fecha 6 de junio de 2001, establece en su Anexo II punto 4.7.2 un Plan de Revisión de las instalaciones de distribución orientadas a la seguridad pública, fijándose en la Resolución ENRE N° 497 de fecha 31 de julio de 2007 una frecuencia mínima de revisiones recomendadas, siendo el fin buscado por dicho plan la prevención de riesgos en materia de seguridad pública, al permitir detectar y corregir anomalías.

Que tal como se refiere en la Resolución ENRE N° 421/2011, que actualiza la Resolución ENRE N° 311/2001, la distribuidora debe efectuar un monitoreo permanente a fin de mantener bajo estricto control las actividades cumplidas por su personal en la materia, verificando, asimismo, las instalaciones, equipos, redes y tendidos que puedan ocasionar daños o lesiones a terceros, en consecuencia, no resulta ser un eximente válido para liberarla de la obligación de realizarlas la invocación de la pandemia.

Que por lo demás, la distribuidora entra en contradicción con sus propios actos ya que, y sólo por citar algunos, en el Expediente N° EX-2020-82467773-APN-SD#ENRE presentó la revisión básica de seguridad que realizó el 5 de abril de 2020, en el Expediente N° EX-2020-78193558-APN-SD#ENRE la que realizó el 18 de junio de 2020, en el Expediente N° EX-2020- 66425924-APN-SD#ENRE la que realizó el 30 de junio de 2020 y en el Expediente N° EX-2020-82875654-APN-SD#ENRE la que realizó el 26 de noviembre de 2020, todo lo cual demuestra que, bajo la excusa de la pandemia, lo que la distribuidora trata de cubrir es su propia negligencia en la detección de las anomalías en sus instalaciones, como la que se trata en estas actuaciones.

Que, por otro lado, la inexistencia de reclamos o el hecho que en el último indicativo de lectura no se haya detectado el cable en cuestión - extremo que no fue acreditado mediante la documentación respectiva- no implica en modo alguno que de manera directa y automática, quede sin más, exonerada o eximida de la responsabilidad que le incumbe, sin contar para ello con otros elementos técnicos adicionales de análisis que así lo respalden, toda vez que el criterio empleado por este organismo para determinar cuándo hay peligro para la seguridad pública, se da con la verificación de una situación anómala conforme al análisis y al criterio implementado al sancionarse la Resolución ENRE N° 421/2011, habiendo sido dicha situación detectada, reconocida y reparada con posterioridad al evento por la sumariada, lo que pone en evidencia su peligrosidad y motiva la sanción a aplicar.

Que, asimismo, la atribución de responsabilidad que la distribuidora le endilga a los padres del menor, no constituye un elemento de juicio que deba ser ponderado ni considerado por el ENRE en el marco del presente sumario administrativo.

Que es obligación de EDENOR S.A. tener precaución y tomar los recaudos necesarios en sus instalaciones para la seguridad de las personas y los bienes, extremos no probados en el trámite del presente expediente.

Que, en consecuencia, no existiendo otros elementos de convicción calificados susceptibles de ser tenidos en cuenta a fin de modificar o eximir a la distribuidora de las imputaciones realizadas en la Resolución N° RESOL- 2021-70-APN-DSP#ENRE, se concluye que EDENOR S.A. ha incurrido en el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad pública, emergentes del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión.

Que por ello corresponde aplicarle una sanción, de acuerdo con lo previsto en los puntos 5.2 y 6.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión por ella suscripto oportunamente.

Que a fin de discernir la sanción a aplicar por inobservancia del artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión y de acuerdo al carácter que deben tener las multas impuestas a las concesionarias, es decir, su monto deberá ajustarse al tipo, gravedad de la falta, antecedentes generales y, en especial, a la reincidencia de la distribuidora en faltas similares a las penalizadas, corresponde aplicarle una sanción equivalente al monto máximo fijado en el punto 6.4 del Subanexo IV de su Contrato de Concesión, con una multa en pesos equivalente a QUINIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (500.000 kWh).

Que la multa resultante deberá ser calculada por EDENOR S.A. de acuerdo a la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 125.248 punto 7.1 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.061, valorizada a la fecha del dictado del presente acto.

Que en el trámite de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha emitido el dictamen jurídico previsto en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065 y en el artículo 12, segundo párrafo del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el Título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1.020/2020, el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021 y el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y
COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA**

(EDENOR S.A.) con una multa en pesos equivalente a QUINIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (500.000 kWh) por incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2.- La multa impuesta por el artículo 1 deberá ser calculada por EDENOR S.A. de acuerdo con la instrucción impartida mediante la Nota del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 125.248 punto 7.1 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.061, valorizada a la fecha del dictado del presente acto y depositarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de operada la notificación de la presente resolución, en la Cuenta Corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución.

ARTÍCULO 3.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 2, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4.- La mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo en todos los casos el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que la penalidad debe satisfacerse conforme a esta resolución y hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 5.- Hacer saber a EDENOR S.A. que la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente de su notificación: a) Por la vía del recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos y c) Mediante el recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo 1994, no se dará

trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (conforme el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a EDENOR S.A.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución ENRE N° 309/2022

ACTA N° 1786

Walter Domingo Martello

Interventor

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Citas legales: [Resolución ENRE 0023/1994](#)
[Resolución ENRE 0311/2001](#)
[Resolución ENRE 0421/2011](#)
[Resolución ENRE 0497/2007](#)
[Decreto 00277/2020](#)
[Decreto 00871/2021](#)
[Decreto 00572/2022](#)
[Decreto 01020/2020](#)
[Decreto 01759/1972 \(t.o. 2017\)](#)
[Ley 19.549](#)
[Ley 24.065 - artículo 56](#)
[Ley 24.065 - artículo 63](#)
[Ley 24.065 - artículo 76](#)
[Ley 24.065 - artículo 81](#)
[Ley 27.541](#)
[Nota ENRE 125.248](#)
[Nota ENRE 129.061](#)

[Acta ENRE 1786/2022](#)